



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00295-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A

DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO ANGARITA LOPEZ.

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, julio 07 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, julio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCOOMEVA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOOMEVA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **MANUEL GUILLERMO ANGARITA LOPEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SEIS PESOS (\$54.099.306= m. l.) por concepto de capital insoluto respecto al pagaré No.0801 836605-00; más los intereses moratorios sobre el capital exigibles desde el 22 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00295-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A

DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO ANGARITA LOPEZ.



Por auto de fecha mayo 28 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MANUEL GUILLERMO ANGARITA LOPEZ**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **MANUEL GUILLERMO ANGARITA LOPEZ**, se notificó al tenor de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **MANUEL GUILLERMO ANGARITA LOPEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 28 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 5.409.930 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8037953583114efc2bdc46b81d6154fcadeab658d5067d0995027311bb81844**

Documento generado en 06/07/2022 04:03:21 PM

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00295-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO ANGARITA LOPEZ.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00654-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: YOSETH DAVID PULGAR IBARRA

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial aportando solicitando sentencia seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 07 de 2022.
El secretario,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, julio siete (07) del Dos mil Veinte Dos (2022).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, en consecuencia, de la mencionada solicitud se procede a revisar el expediente digital.

Del estudio y revisado el expediente digital avizora el despacho que la parte demandante si bien allega al despacho los certificados de notificación esta no cumple con normado en el código general del proceso no lo normado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, reglamentado permanente bajo la Ley 2213 de 2022, en el entendido que, en el caso en concreto la notificación realizada al correo jyosecristo_21@hotmail.com, no se tiene certeza que pertenezca al demandado, ya que esta no fue aportada como correo de notificación en el libelo introductor en la demanda, ni tampoco indico en memorial posterior bajo que medio recibió la mencionada dirección de correo electrónico.

En consecuencia, se exhorta a la parte demandante a realizar eficazmente el trámite de notificación por medio de la Ley de 2213 de 2022 o por las disposiciones normativas de los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

En ese sentido este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso entre tanto el apoderado de la parte demandante no cumpla la carga procesal de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4fd2de3f31eae90df0eef552663c9d9b92f14546a8285ce31e059a07ba32e12

Documento generado en 06/07/2022 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00139-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DIEGO CAMELO SANMIGUEL

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, julio 07 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, julio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **JUAN DIEGO CAMELO SANMIGUEL**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagare No. 4830087512, por la suma de (\$37.372.427 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 15 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

RAD: 08001-40-53-012-2022-00139-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DIEGO CAMELO SANMIGUEL



Por auto de fecha abril 20 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JUAN DIEGO CAMELO SANMIGUEL**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **JUAN DIEGO CAMELO SANMIGUEL**, se notificó al tenor de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **JUAN DIEGO CAMELO SANMIGUEL**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha abril 20 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 3.737.242 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

RAD: 08001-40-53-012-2022-00139-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DIEGO CAMELO SANMIGUEL

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff213b5329ccabe4a6deda60d6c91ebb61a7b778f5169ae07ebfffe19cba07fe**

Documento generado en 06/07/2022 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00755-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARGARITA ROSA MEJIA FERNANDEZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, julio 07 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, julio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **MARGARITA ROSA MEJIA FERNANDEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de (\$81.607.671=) M/L, por concepto de capital insoluto al pagare No. 4420090001, Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

RAD: 08001-40-53-012-2021-00755-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARGARITA ROSA MEJIA FERNANDEZ



Por auto de fecha diciembre 02 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MARGARITA ROSA MEJIA FERNANDEZ**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **MARGARITA ROSA MEJIA FERNANDEZ**, se notificó al tenor de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **MARGARITA ROSA MEJIA FERNANDEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 02 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 4.080.383 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

RAD: 08001-40-53-012-2021-00755-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARGARITA ROSA MEJIA FERNANDEZ

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e426847094d349d062719514ce11c74f91eeb943912c220735ded6f9dd51f9ce**

Documento generado en 06/07/2022 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00326-00

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: MARIA SATURIA MAURY DE MARQUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: FILOMENA MORALES, LUIS ALBERTO MORALES, MARIA SATURIA MORALES, ALBERTO MORALES GUERRERO Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2022.

EL SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal de pertenencia instaurada, a través de apoderado judicial por **MARIA SATURIA MAURY DE MARQUEZ, NUBIA ELVIRA MAURY DE VERGARA Y OSCAR LUIS MAURY MORALES** contra **FILOMENA MORALES, LUIS ALBERTO MORALES, MARIA SATURIA MORALES, ALBERTO MORALES GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** adolece de las siguientes falencias:

- a) No se encuentran todos los documentos enunciados como ANEXOS DOCUMENTALES ítem 4: "Avalúo catastral del inmueble, expedido por la Gerencia Catastral del Distrito de Barranquilla". Es menester entonces darle aplicación al artículo 89°, inciso 3 el cual reza de la siguiente manera: "*Al momento de la presentación, el secretario verificará la **exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan*". (Negritas fuera del texto original).

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por MARIA SATURIA MAURY DE MARQUEZ, NUBIA ELVIRA MAURY DE VERGARA Y OSCAR LUIS MAURY MORALES contra FILOMENA MORALES, LUIS ALBERTO MORALES, MARIA SATURIA MORALES, ALBERTO MORALES GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c8896a41e6136bad8fa4f7049551774d23cec58ec5451169a60ffd6b5aa9653

Documento generado en 07/07/2022 06:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO PERTENENCIA LEY 1561 de 2012

RADICACIÓN: 08001-40-03-012-2022-00267-00

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla. Julio siete (07) dos mil veintidós (2022).

La señora GLORIA MERCEDES FONSECA DE CHAVES, presenta demanda de Prescripción Ordinaria, manifestando ser poseedora de inmueble urbano ubicado en esta ciudad, contra PERSONAS INDETERMINADAS que crean con derecho, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1561 de 2012, sobre el inmueble de nomenclatura urbana Cra 7B No. 46-93 Barrio santuario de esta ciudad, y se distingue en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, bajo matrícula inmobiliaria No. 040-458549.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, es deber del Despacho constatar la información respecto de lo indicado en numerales 1,3,4,5,6,7,y 8 del artículo 6° de la presente ley.

Por consiguiente, procederá el Despacho a oficiar a la Alcaldía de esta ciudad, Secretaria de Planeación Distrital, a los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, al instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC,-Barranquilla, y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se suministre la información pertinente, información que deberá responder en término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno.

No se ordena oficiar al INCODER y a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, por ser el presente inmueble de carácter urbano.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°) Oficiése a la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaria Planeación Distrital, a los comités locales de atención integral, a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, al instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC,-Barranquilla, y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se suministre la información pertinente.

2°) Por Secretaría líbrese los respectivos oficios con los insertos del caso.

3°) Reunida la información suministrada por las entidades competentes, vuelva el proceso al Despacho para la respectiva etapa de calificación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb4ce19e03f2767eb71a80ec0f217f0fb3a7e9263ed93bcaee5558f98f33a0f**

Documento generado en 07/07/2022 06:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>